



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 028 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 21-013246-002, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 003-2023-S.E/HEVES de fecha 24 de enero de 2023, la Carta N° 001-2022-OI-SE-HEVES de fecha 13 de enero del 2022 y el Informe de Precalificación N° 002-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de enero de 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario en un total de ciento diez (110) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, aunado a lo expuesto, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son



precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de servidor procesado en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que lo reglamenta la Ley N° 30057, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N° 002-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs.47-51), de fecha 05 de enero del 2022 emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Licenciada en Enfermería Estefany Fernanda Castillo Gil;

Que, de los actuados, a fojas 01, se ubica el INFORME N° -AVP-SEGUROC SA-2021, elaborado por la AVP Mary Isabel Chicoma Sánchez, personal de seguridad de la empresa SEGUROC SA; dirigido al Sr. Joel Armando Quistan Jurado, donde se detalla la revisión de rutina realizada el 04/07/2021 a personal saliente del HEVES, refiriendo que:

"(...) Siendo la hora 20:05 se le incautaba al personal licenciada del HEVES LICENCIADA de hospitalización **SHARON ELIZABETH RIVERA FLORES** 46667072, Material: 1 equipo de venoclisis sin aguja, 1 suero fisiológico 100ml, 1 gravamin 50mg, 6 tegadermfilm, 16 cánula intravenoso, 18 pastillas sinetilon 40mg, 9 pastillas de omeprazol 20 mg, 9 pastillas de paracetamol 500mg, 10 pastillas de dimenhidrinato 50 mg, 2 pastillas Altí vital. (...);

Que, mediante Informe N° 005-JWAF-SUP-SEGURIDAD-H.E.V.E.S-2021 de 04 de julio de 2021 (fs.4), el Supervisor Residente Jhonny Walter Asparrin Flores, personal de la empresa SEGUROC, hace de conocimiento al encargado de los servicios Complementarios de la UICHYS Bach. Joel Armando Quistan Jurado, la incautación realizada en la puerta 2 el día 04/07/2021, según el considerando precedente;

Que, el Responsable del Área de Servicios Complementarios de la UICHYS Bach. Joel Armando Quistan Jurado, mediante Informe N° 84-2021-SC-UICHYS/OA-HEVES de fecha 05 de julio de 2021 (fs.05), eleva el Informe N° 005-JWAF-SUP-SEGURIDAD-H.E.V.E.S-2021 al Jefe de la Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios, señalando que los bienes incautados en la puerta N° 2 al personal asistencial el día 04 de julio de 2021 a horas 19:44, 19:55 y 20:05 aproximadamente, se encuentran en custodia;

Que, mediante Nota Informativa N° 706-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021 (fs.43), el Responsable del Almacén de la Unidad de Farmacia QF Rosa Jenifer Salazar Salazar comunica al Jefe de la Unidad de Farmacia QF Gustavo Fernando Guerrero Quijandría, la incautación de materiales, suministros y medicinas encontradas al personal asistencial el día 04 de julio de 2021 y, verificando la información brindada por lote fecha de vencimiento en el KARDEX del SISGALEN, indica lo siguiente:

ITEMS	DESCRIPCION	LOTE	CANT.	UNIDAD	OBSERVACIONES
01	LLAVE DE TRIPLE VIA CON EXTENSION X 10 cm UNI	20200820	03	UNIDAD	Si corresponde
05	CEFTRIAXONA SODICA 1 g INY	659200517	01	UNIDAD	Si corresponde
06	MIDAZOLAM 10 mL 50 mg INY (UCI)	2010541	01	UNIDAD	Si corresponde
07	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nro 20 G X 1 1/4" UNI	7815D	02	UNIDAD	Si corresponde
08	ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 mg TAB	2081010	02	UNIDAD	No corresponde
11	EQUIPO DE VENOCLISIS UNI	201125	01	UNIDAD	Si corresponde
12	SODIO CLORURO 100 mL 900 mg/100 mL (0.9 %) INY	2052061	01	UNIDAD	Si corresponde
13	DIMENHIDRINATO 5 mL 50 mg INY	2100690	01	UNIDAD	Si corresponde
14	APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 6 cm X 7 cm UNI	338LLX	06	UNIDAD	Si corresponde
15	CATETER CATETER INTRAVENOSO (ABBOCAT) Nro 22 G X 1" UNI	212007	08	UNIDAD	Si corresponde
16	CATETER CATETER INTRAVENOSO (ABBOCAT) Nro 24 G X 3/4" UNI	222007	06	UNIDAD	Si corresponde
17	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nro 20 G X 1 1/4" UNI	212007	02	UNIDAD	Si corresponde
18	SIMETICONA 40 mg	2024331	18	UNIDAD	No corresponde
19	OMEPRAZOL 20 mg TAB	2024111	09	UNIDAD	No corresponde
20	PARACETAMOL 500 mg TAB	510200763	09	UNIDAD	Si corresponde
21	DIMENHIDRINATO 50 mg TAB	2031101	10	UNIDAD	No corresponde





Que, al realizar las verificaciones de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios incautados, advierte que éstos no tienen procedencia determinada, puesto que no se les brinda información necesaria para realizar la búsqueda en el sistema, los que se muestran el siguiente cuadro:

ITEMS	DESCRIPCION	LOTE	CANT.	UNIDAD	OBSERVACIONES
02	MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95 UNI	S/N	08	UNIDAD	Falta información
03	PLIEGOS PAPEL TOALLA INTERFOLIADO APROX	S/N	22	PLIEGOS	Falta información
04	PAPEL TOALLA EN ROLLO APROX	S/N	10	METROS	Falta información
09	TRAMADOL 50 mg TAB	S/N	03	UNIDAD	Falta información
10	PARACETAMOL 500 mg TAB	S/N	04	UNIDAD	Falta información
22	ALTI VITAL	S/N	02	UNIDAD	Falta información

Que, vía Informe de Precalificación N° 002-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs.47-51) de 05 de enero del 2022, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Sharon Elizabeth Rivera Flores, Enfermera General del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, mediante Carta N° 001-2022-OI-SE-HEVES (fs.60-64) de 13 de enero del 2022, la Jefatura del Servicio de Enfermería, en su calidad de órgano Instructor, instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Sharon Elizabeth Rivera Flores, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa contenida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que le fuera válidamente notificada el día 28 de enero del 2022 en su domicilio Calle Cran Chimú N° 302 – Santa Anita - Lima, la misma que figura en el informe situacional obrante a folios 20, conforme se verifica de la cedula de notificación (fs. 71);

Que, vencido el plazo de prórroga para presentar sus descargos, la servidora Sharon Elizabeth Rivera Flores, a través del Escrito de fecha 11 de febrero del 2022 (fs.104-108), presentó sus descargos contradiciendo el cargo atribuido y solicitando se declare su absolución;

Que, en sus descargos señala la vulneración de su derecho a defensa al no evidenciar en el Informe N° AVP-SEGUROC SAC-2021 elaborado por la Sra. Mary Isabel Chicoma Sánchez con fecha 4 de julio de 2021 durante la revisión al personal saliente del HEVES a partir de las 19:44 horas, la declaración verbal del origen de los materiales incautados que la servidora manifestó al ser intervenida explicando que: *“los medicamentos orales se encuentran en blisters ya usados y que los demás se encontraban ni en condiciones de camuflaje cuando de forma contraria y de forma dolosa se aprovecharía una mala servidora.”*; además, asevera que: *“en todo momento permitió la revisión de sus objetos personales toda vez que lo contenido en su bolsa eran objetos de su pertenencia y otros dispositivos biomédicos o medicamentos que son usados como stock personal y de uso para la atención de los pacientes hospitalizados en el hospital HEVES y que es de práctica común entre los servidores de su profesión y es de conocimiento de sus jefaturas y autoridades, toda vez que ante una emergencia se recurre a ello y se ahorra el tiempo si se tramitara por conducto regular a la farmacia.”*; finalmente afirma que se está vulnerando el debido proceso en la investigación al no poder determinar su origen, ya que estos insumos están incautados desde el 04 de julio de 2021;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe de Órgano Instructor N° 003-2023-S.E-SE/HEVES (fs.124-127) de fecha 24 de enero del 2023, determinó que el cargo atribuido como falta administrativa prevista en el literal **“f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.”** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a la servidora Sharon Elizabeth Rivera Flores, quien laboró en el hospital hasta el 31 de agosto del 2021, según Informe Situacional N° 149-2021-



OGRH/HEVES (fs.20): "(...) **no ha sido acreditado fehacientemente**, por tanto, **no se ha logrado quebrar la presunción de inocencia con la que goza cada servidor en el ejercicio de sus funciones**. En esa línea, en aplicación al Principio de Licitud contenida en el numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que señala: "(...). 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"; **en consecuencia, se debe absolver a la citada servidora del cargo imputado y ordenar el archivo del presente expediente.**" (Subrayado y resaltado nuestro)

Que, el Órgano Instructor respecto a la modificación de la sanción en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, aplica los alcances legales del Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC, que al respecto señala lo siguiente:

"2.14 (...) de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder."

"2.15 Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador."

"2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...)". (Subrayado y resaltado nuestro).

Que, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, habiendo realizado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, se tiene un video en DVD en el que se observa lo suscitado el día 04 de julio del 2021 a las 19.55 aproximadamente, donde el personal de seguridad de la puerta 2 del hospital, incauta, entre las pertenencias de la servidora Estefany Fernanda Castillo Gil, pastillas, cánulas y cloruro de sodio, materiales descritos en el Informe AVP-SEGURO SA-2021 del mismo día; este listado fue verificado con el Kardex del Sis Galen por el Responsable de Almacén de la Unidad de Enfermería mediante Nota Informativa N° 706-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES (fs.44) de fecha 28 de diciembre del 2021, advirtiéndose que no existe coincidencia entre lo incautado y la descripción de los materiales del Kardex del Sis Galen, conclusión a la que llega el órgano instructor y que este órgano sancionador ha corroborado en la documentación analizada;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de un servidor investigado, en ese sentido corresponde merituar los medios probatorios que sustentaron la atribución de cargos en contra del servidor Víctor Daniel Díaz Hidalgo, a efectos de determinar con certeza que ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Que, en el presente proceso disciplinario, el elemento objetivo del cargo imputado en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario no está plenamente acreditado; puesto que en la visualización del video se aprecian, en las pertenencias de la servidora Estefany Fernanda Castillo Gil, medicamentos descritos en el Informe VP-SEGUROC SA-2021 de fecha 04 de julio del 2021, que **no figuran o no coinciden** en la Nota Informativa N° 706-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES que contiene la verificación de los materiales incautados con el Kardex del Sis Galen; por lo tanto, para este Órgano Sancionador es correcta la valoración que realiza el órgano instructor al indicar que no existe certeza de que dichos medicamentos hayan pertenecido al Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por lo que **no es posible establecer la disposición de los bienes de la entidad por parte de la citada servidora a favor de ella o de terceros, más aún si la citada servidora afirma que lo usa en los pacientes hospitalizados generando un ahorro de tiempo en la atención;**

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹ del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;



Que, en ese sentido, la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil está relacionada con el uso o disposición de bienes de la entidad, en este caso del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, para lo cual debe principalmente establecerse si los bienes incautados son de propiedad del hospital; sin embargo, ha quedado establecido que en las pertenencias de la servidora Estefany Fernanda Castillo Gil se hallaron materiales farmacéuticos descritos en el Informe AVP-SEGUROC SA-2021 de fecha 04 de julio del 2021, que **no figuran o no coinciden** con lo manifestado en la Nota Informativa N° 706-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES que contiene la verificación de los materiales incautados con el Kardex del Sis Galen, hecho objetivo por el cual dentro de ese marco legal la conducta de la servidora no se subsume a la falta atribuida; es así que el Órgano Instructor en su Informe del Órgano Instructor N° 003-2023-S.E/HEVES (fs. 124-127), recomendó establecer "**NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora SHARON ELIZABETH RIVERA FLORES al no encontrarse acreditada fehacientemente la falta atribuida en la Carta N° 002-2022-OI-SE-HEVES**";

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material y la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume rol decisorio de los casos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que se inició procedimiento administrativo a la servidora Licenciada en Enfermería Sharon Elizabeth Rivera Flores por la presunta disposición de bienes de la entidad, sin embargo, conforme a los párrafos

¹ Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N°1172-2003-HC/TC

precedentes no se ha logrado determinar que esos bienes pertenezcan al hospital, por lo que este Órgano Sancionador determina que no encuentra responsabilidad administrativa y, en consecuencia, corresponde absolverla de los cargos atribuidos en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la decisión determinada al servidor, se basa en los Principios de Verdad Material y Presunción de Inocencia, por lo que corresponde absolver de los cargos imputados en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la servidora Licenciada en Enfermería Sharon Elizabeth Rivera Flores;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora **SHARON ELIZABETH RIVERA FLORES**; consecuentemente, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Carta N° 001-2022-OI-SE-HEVES de fecha 13 de enero del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Artículo 2°.- DISPONER que se notifique la presente resolución a la servidora **SHARON ELIZABETH RIVERA FLORES**, dentro del plazo de (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- REMITIR el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad para su archivo y custodia.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS-HEVES